

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto del año último, D. Antonio Ramos y Medina solicitó del Juzgado municipal de Sanlúcar la Mayor la celebración de un juicio verbal con D. Eduardo Pardo y Pérez, sobre pago de la cantidad de 180 pesetas 82 céntimos, que por su orden, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, y por cuenta de dicha Corporación, había pagado en la Depositaria de la cárcel del partido por el cuarto trimestre de la cuota que le correspondió satisfacer en el año económico anterior, y cuya carta de pago obraba en su poder:

Que admitida la demanda, se ordenó la celebración de la comparecencia que determina el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil, y antes de que se celebrara, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Eduardo Pardo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 13 de Abril de 1875 declara obligación de todos los Municipios de cada partido el sostenimiento de la cárcel del mismo, debiendo el Ayuntamiento de la cabeza del partido repartir entre todos el importe de los presupuestos, que se someterán á la aprobación de la Autoridad provincial, siendo ésta la encargada de exigir el pago de sus cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario; y en que el débito de que se trata es una obligación del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, ya sea el deudor el Alcalde ó el Ayuntamiento, y por consiguiente, es de la exclusiva competencia de la Administración, el entender en las reclamaciones del mismo por parte del Ayuntamiento ó por la del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes á la cárcel del partido; el Gobernador citaba además el art. 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la acción entablada por el actor nacia del contrato de mandato que afirma recibió del Alcalde de barrio de Carrión de los Céspedes, para pagar por cuenta de aquel Ayuntamiento á la Depositaria de fondos carcelarios del partido la cuota que le correspon-

día por el cuarto trimestre vencido del anterior año económico, y que dicha acción debía ejercitarse ante los Tribunales del fuero común, y que toda cuestión entre partes, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, que la resolverán en juicio verbal por los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil; el Juez citaba los artículos 270 y 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 715 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que dice: «El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo:»

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el cual, «Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar, caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota. Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha originado con motivo de la reclamación deducida en juicio verbal por el arrendatario de la recaudación del contingente carcelario del partido de Sanlúcar la Mayor contra el Alcalde de Carrión de los Céspedes, sobre pago de la cuota que le correspondió satisfacer por el cuarto trimestre del año económico anterior:

2.º Que el débito de que se trata es una obligación del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, y por consiguiente es de la exclusiva competencia de la Administración el entender en las reclamaciones del Ayuntamiento ó del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes al sostenimiento de la cárcel del partido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Diciembre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

Negociado de Presupuestos.—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gasto realizados por cuenta del ejercicio de 1894 á 95 hasta el 31 del mes de Diciembre último, en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1894-95, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1895-96, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.ª Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1894-95.

5.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, debidamente reintegrados.

7.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1894-95 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1894 á 95 y los presupuestos adicional y refundido de 1895 á 96, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 2 de Enero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

Por ser de edad muy avanzada, ha presentado el Veterinario de esta localidad la dimisión de inspector de carnes: la cual se halla vacante con el sueldo anual de 100 pesetas, con más las igualas y herraje de este pueblo y su agregado Aluenda: se admiten instancias hasta fin de mes.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los títulos que lo justifiquen.

El Frasco 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Encinacorba 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana.

Ateca 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pascual Florén.

Por todo el mes de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito las altas y bajas que los contribuyentes del mismo hayan sufrido en su riqueza individual, previa exhibición de los títulos que la acrediten.

Valpalmas 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Hasta el día 31 del inmediato mes de Enero se admitirán en esta Secretaría los documentos necesarios para practicar las traslaciones de dominio de los bienes inmuebles de este término municipal, las que se harán constar, si procede, en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de 1896-97.

Terrer 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Juan Manuel Minguijón.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Clementa Tejedor, mujer de Victoriano Martínez, vecina que fué de esta ciudad, de donde se ha ausentado, marchándose á Calatayud y de allí á Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración de inquirir en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de ropas y efectos á D. Juan Ballesteros; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en las penas señaladas por la ley y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1895.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes que Miguel Leonarte Marqués, natural de Albarracín, dejó á su fallecimiento intestado, ocurrido en esta capital con fecha 13 de Mayo de 1891, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo; pues que de no verificarlo se dará la tramitación correspondiente á los autos promovidos por Isabel Vicioso Aramburo, viuda del mismo Miguel Leonarte, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de su esposo, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Herrero Borrás, natural de esta capital, de unos 28 á 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, color bajo, delgada de cuerpo, la cual viste zapato negro, falda azul, matiné blanco, pañuelo de seda al cuello, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma y otra me hallo instruyendo sobre estafa de prendas á Patrocinio Prat, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, de ser habida, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita y emplaza á doña Carmen Dolz de Espejo y Valterra para que comparezca ante el Juzgado de Mora de Rubielos el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de practicar el deslinde y amojonamiento de la mitad indivisa de una masía denominada «Los olmos», situada en la partida de Prados Redondos del término de Alcalá de la Silva, el cual solicitó del Excmo. Sr. D. José Igual y Cano; pues

así lo tengo acordado en virtud de exhorto recibido de dicho Juzgado.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

Caspe

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en el mismo y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Francisco Guíu Castellón, en legítima representación de D. José González Orna, vecino de Zaragoza, contra D. Miguel Albiac Cubeles, de esta vecindad, sobre reclamación de 3.570 pesetas, y para hacer pago al D. José González Orna de dicha cantidad, intereses y costas causadas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al deudor, y son los siguientes:

1.^a Una casa, situada en esta ciudad y su calle del Comisario, designada con el núm. 3, compuesta de dos pisos adelante y de tres á la parte de atrás, con dos cuartos en el patio, bodega, corral descubierto, cuadra y pajar; lindante por la derecha saliendo con casa de D. Francisco Labrador, por la izquierda con la de José Sancho, por delante con dicha calle por la que tiene entrada, y por la espalda con casas de D. Antonio Latre, D. Manuel Paracuellos y D. Agustín Luna: tasada en 6.249 pesetas.

2.^a Un crédito hipotecario ó derecho real de 3.290 pesetas, sobre un campo situado en el término y huerta de esta ciudad, partida Carasol, ó sea Fillola de la Barca, compuesto de cuatro banales, con 115 olivos y cinco higueras, de 85 áreas de extensión, lindante al Este con D. Mariano Samper, al Oeste con D. Manuel Marañillo Cortés, al Sur con Pedro Guallar, y al Norte con camino, cuyo campo se halla dividido por la vía férrea en dos porciones, constando la parte superior de dos banales, de dos cuartales y medio de cabida de la antigua medida aragonesa, y la inferior de 16 cuartales y medio también de cabida: tasado en 1.520 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Enero próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiéndose depositar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor en que aparecen tasados dichos bienes; que no se admitirá postura que no cubra sus dos terceras partes, que el remate podrá hacerse á calidad de cederse á un tercero, pudiendo antes de tener lugar, el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses y costas, y que no hay títulos de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Caspe á 28 de Diciembre de 1895.—Francisco Sanllorente.—Por su mandato, Antonio Pérez.